



Resolución Directoral N°5759-2022-UGEL.07

Lima, 25 de agosto del 2022

VISTO, el Dictamen N° 036-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.07-AAJ de fecha 24 de agosto del 2022 (Expediente N° 41929-2022) y demás documentos adjuntos en un total de treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el Recurso de Reconsideración constituye un medio de impugnación administrativo planteado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, el cual (a diferencia del recurso de apelación) exige la presentación de **nueva prueba** a fin de habilitar la posibilidad del cambio de criterio;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 4871-2022-UGEL07 de fecha 21 de junio del 2022, esta Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, le comunicó al administrado su **RETIRO** de la Carrera Pública Magisterial por el Causal de Límite de Edad, a partir del 31 de julio del 2022, por haber cumplido los 65 años de edad el pasado 28 de julio del 2021, a don **Walter Napoleón Terán Reátegui**, identificado con DNI N° 33432428, quien viene desempeñando el cargo de director del CETPRO San Luis del distrito de San Luis, Código Modular N° 1033432428, comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", Cuarta Escala Magisterial - 40 Horas, ETP. Ciclo Básico, Régimen Pensionario: DL. N° 19990, Código de Plaza: 785861117119, dándole las gracias por los servicios profesionales prestados en bien de la Educación Nacional, **RECONOCIENDOLE** a don **Walter Napoleón Terán Reátegui**, (24) años, (05) meses y (00) días de servicios oficiales en la Carrera Pública Magisterial al 30 de julio del 2022;

Que, adicionalmente, se dispuso en mérito al Artículo Tercero del acotado acto resolutivo **OTORGAR**, por única vez la Compensación por Tiempo de Servicios, al amparo de lo establecido en el Art. 63° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a don **Walter Napoleón Terán Reátegui**, por el importe ascendente a **S/. 14,561.16 Soles (Catorce mil quinientos sesentiuno con 16/100 Soles)**;

Que, el administrado interpuso recurso de Reconsideración, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo, donde se reconoce solamente el Catorce por ciento (14%) de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuando a la fecha del cese laboral, se encuentra vigente la Ley N° 31451, que reconoce el Cien por ciento (100%) de la misma, a todos los que cesan a partir del año 2022;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 concordado con el Artículo 217 del TUO de la LPAG, el administrado tiene expedita la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que lo perjudique. El artículo 218° prevé que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de administrativo de revisión;

Que, asimismo, el artículo 219 de la acotada normativa establece que el Recurso de Reconsideración constituye un medio de impugnación administrativo planteado ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, el cual a diferencia del Recurso de Apelación **exige la presentación de nueva prueba** a fin de habilitar la posibilidad del cambio de criterio; Asimismo, dicho recurso, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo¹;

Que, de la calificación efectuada al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado se ha verificado que el mismo se dirige contra un acto administrativo, y fue interpuesto el día 11 de julio del 2022, debiendo precisar que según el Cargo de notificación N° 9865-2022, don **Walter Napoleón Terán Reátegui** fue notificado el día 1 de julio del 2022, por lo que, se puede advertir que el impugnante interpuso el recurso administrativo dentro del plazo, por lo que corresponde evaluar si el recurrente ha cumplido con el requisito de presentar nueva prueba, siendo que el administrado presentó en su recurso: Copia de su Documento Nacional de Identidad, Copia del acto impugnado, y Copia de la Ley N° 31451, que fuere publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 13 de abril del 2022, en la cual se aprecia que el Artículo 2 y en la Única Disposición Complementaria Modificatoria se modificaron los Artículos 63 y el Artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, referente a la Compensación por Tiempo de Servicios y al término de la relación laboral, precisando en esta última en el literal d) que la causal de límite, se da al 31 de diciembre del año correspondiente, en que el servidor cumple 65 años de edad.

Que, de la doctrina especializada se desprende que el derecho de impugnación puede ser definido como aquel “derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o de vicio,

¹ Artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444 “ Ley de Procedimiento Administrativo General “

y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional”²; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnan toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia;

Que, por ello, todo acto procesal impugnado necesariamente debe adolecer de un vicio de forma (in procedendo) o de fondo (in iudicando) puesto que de otra manera no tendría sentido a anular y/o revocar un acto que cumple tanto con las normas procesales como con las normas sustanciales. Estos vicios deben ser identificados de manera clara por la parte apelante al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la LPAG, se interpone “cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”;

Que, en esa misma línea, Michael Pardo³, sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El derecho probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos. En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente;

Que, es preciso indicar que la nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material. En este sentido, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo**. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”;

Que, en consecuencia, el administrado deberá aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echeandia⁴ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones – que el Juez deduce de las fuentes de prueba – que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba con la

² Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho de Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional.

³ PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul.,2005), p 325.

⁴ DEVIS ECHANDIA; Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002. Pág. 527

expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208 del LPAG, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, en mérito a lo expuesto precedentemente, es importante acotar que de conformidad al Principio de Pertinencia Procesal, los medios probatorios cumplen una triple función dentro del proceso, que para el presente caso sería el procedimiento administrativo, y son la de acreditar hechos, formar convicción en la autoridad que emana el acto resolutorio, y sustentar la decisión final, en ese contexto, la prueba cumple un rol fundamental en la motivación de la resoluciones de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú y con ello la garantía de un debido procedimiento administrativo;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado como “nueva prueba” apreciamos lo siguiente: la copia del documento de identidad de don Walter Napoleón Terán Reátegui, la copia de la Resolución Directoral N° 4871-2022- UGEL.07 de fecha 21 de junio de 2022, no enerva lo decidido por esta autoridad administrativa, por cuanto la información proveída ha sido de conocimiento de esta unidad ejecutora para la emisión del acto administrativo impugnado y con ello se confirma que el impugnante cumplió sesenticinco (65) años el pasado 28 de julio de 2021, estando dentro de los alcances del artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que a letra dice lo siguiente: “ El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos: (...) d) por límite de edad, al cumplir los 65 años”, no correspondiéndole los alcances de este artículo modificado mediante Ley N°31451, Ley que revaloriza la carrera docente, la misma que modifica los artículos 53 y 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, en consecuencia y en aplicación a lo señalado anteriormente del presente dictamen, se precisa que la prueba nueva aportada por el administrado no cumple con las características de fuente de prueba, toda vez que esta Autoridad Administrativa de educación, ha efectuado la evaluación correcta del expediente administrativo. Así mismo, el administrado **no ha cumplido** con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la LPAG, que demanda la presentación de nuevos elementos de pruebas como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración;

Que, en ese sentido, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o por una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, el TUO de la LPAG exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, exige una "nueva prueba" que debe aportar el administrado para demostrar un nuevo hecho o una nueva circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos;

Que, por lo tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados o valorados por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG;

Que, cabe señalar que el Principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la LPAG, Ley N° 27444, es un principio fundamental del derecho público, una regla de oro, por la que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, de tal manera que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado por ley. Realizando una interpretación literal del dispositivo legal se concluye que la administración pública solo puede realizar aquellos actos que expresamente le señale la ley, queda patente que las actuaciones que ejerce la UGEL 07 en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por don **Walter Napoleón Terán Reátegui** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4871-2022-UGEL07 de fecha 21 de junio del 2022;

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, con relación a su pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4871-2022 UGEL07 y a la presunta falta de pago del Cien por Ciento (100%) de la Compensación por Tiempo de Servicios para aquellos docentes que cesan en el año 2022, se deja a salvo el derecho del administrado de hacerlo valer conforme a Ley;

Por tales consideraciones, y de acuerdo al Dictamen N° 036 -2022-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL07-AAJ de fecha 24 de agosto del 2022 y con arreglo a lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la don **Walter Napoleón Terán Reátegui** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4871-2022-UGEL07 de fecha 21 de junio del 2022, puesto que el administrado no cumplió con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la LPAG, que demanda la presentación de nuevos elementos de pruebas como requisito de procedibilidad de recursos administrativo de reconsideración

Artículo Segundo.- DEJAR a salvo el derecho del administrado con relación a su pretensión de nulidad del acto administrativo y liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios como lo dispone la Ley N° 31451, la misma que modifica la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, a efectos de que lo haga valer conforme a ley

Artículo Tercero.- DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL07 notifique con el texto de la presente resolución de acuerdo a las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" a la Jefatura de Recursos Humanos y al administrado.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Mg. GLORIA MARIA SALDAÑA USCO
Directora del Programa Sectorial II
UGEL.07 - San Borja